



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N°21.091, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO AL INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE MARINA MERCANTE PILOTO PARDO

SANTIAGO, 4 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Resolución Exenta N°226, de 2024, de esta Superintendencia que aprobó el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024.
2. Acta de Fiscalización N°154, de 5 de mayo de 2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Resolución Exenta N°582, de 28 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo y se designó instructor para dicho proceso.
4. Formulación de cargos N°2025/FC/15, de 1 de agosto de 2025, mediante la cual se formuló cargos al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo, en conformidad con la Ley N°21.091 y su rectificación de 7 de agosto de 2025.
5. Descargos y medios de prueba presentados por el Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, en el ejercicio de las facultades de fiscalización, la Superintendencia podrá actuar de oficio o previa denuncia o reclamo.
2. En virtud de lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3. En el marco del Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024 y el Programa de cumplimiento de las obligaciones de la Ley N°21.369, mediante la Resolución Exenta N°582, de 28 de julio de 2025, el Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo y designó a este funcionario como instructor para efectos de realizar la eventual formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Mediante la formulación de cargos N°2025/FC/15, de 1 de agosto de 2025, rectificada mediante acto de 7 de agosto de 2025, este instructor formuló en contra del Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo los siguientes cargos:

Cargo 1: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los convenios académicos y/o de investigación/convenios con centros de práctica, en los términos establecidos en la Ley N°21.369.

Normas eventualmente transgredidas: inciso tercero del artículo 9 de la Ley N°21.369. Tipo infraccional: inciso segundo del artículo 10 del citado cuerpo normativo. Sanción: en atención a que se trata de una infracción de carácter grave, el Superintendente podrá aplicar una sanción de amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Cargo 2: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no contaría con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en las unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos de la Ley N°21.369.

Normas eventualmente transgredidas: inciso final del artículo 3 y literal b) del artículo 6, ambos de la Ley N°21.369. Tipo infraccional: artículo 56 de la Ley N°21.091. Sanción: en atención a que se trata de una infracción de carácter leve, en caso de que no sean subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda el Superintendente, podrá aplicar una sanción de amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

Cargo 3: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado en el modelo de prevención establecido en la Ley N°21.369 un diagnóstico basado en información actualizada, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior.

Normas eventualmente transgredidas: literal a) del artículo 5 de la Ley 21.369. Tipo infraccional: artículo 56 de la Ley 21.091. Sanción: en atención a que se trata de una infracción de carácter leve, en caso de que no sean subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda el Superintendente, podrá aplicar una sanción de amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

5. El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo fue notificado de la instrucción del procedimiento el 16 de septiembre de 2025, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado por la institución ante esta Superintendencia.

6. El 10 de octubre de 2025, dentro del término dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, la institución formuló sus descargos, alegaciones y presentó documentos ante esta Superintendencia, acto en el cual hizo presente las siguientes alegaciones:

- a) En relación con el cargo 1, señaló que los convenios con la Escuela de Grumetes A.N.C. y con la Escuela de Tripulantes y Portuaria fueron debidamente regularizados. Asimismo, indica que se aprobó la cláusula tipo de la Ley N°21.369, disponiéndose su uso obligatorio en todo instrumento institucional. Además, se instruyó expresamente no suscribir nuevos instrumentos que no incorporen dicha cláusula. Respecto al convenio celebrado con la Universidad Santander, señaló que ante la imposibilidad de adecuación del convenio a las disposiciones de la Ley N°21.369, se instruyó su término formal, lo que fue comunicado oficialmente a la contraparte.
- b) En cuanto al cargo 2, señaló que se inscribió y calendarizó capacitación en Derechos Humanos para la totalidad del personal de la Unidad de Prevención y de la Unidad de Investigación y Sanción. Añade que se dictó una resolución interna que exige la capacitación en derechos humanos y género como requisito de ingreso y permanencia a ambas unidades.
- c) Respecto al cargo 3, señaló que se actualizó el diagnóstico, estableciendo fecha de cierre de datos, fuentes y metodología. Agregó que se fijó un período de revisión anual y revisión extraordinaria posterior a eventos críticos, con calendario y actas del comité respectivo. Por último, indicó que se aprobaron protocolos específicos, tales como actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías académicas, cada uno con matriz de riesgo, indicadores y responsables.
- d) Por último, solicitó ponderar la buena fe, colaboración y medidas efectivas adoptadas, graduando la sanción al mínimo legal o sustituyéndola por amonestación. Además, solicitó que las notificaciones del procedimiento se practiquen al siguiente correo electrónico: guillermo.vargas@ippilotopardo.cl.

Junto con la presentación de descargos, la institución presentó los siguientes documentos:

- Convenio de colaboración suscrito con el Colegio Santa María College.
- Convenio de colaboración suscrito con la Escuela de Grumetes “A.N.C.” de la Armada de Chile.
- Convenio de colaboración suscrito con la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso.
- Convenio de colaboración suscrito con el Instituto Chileno Británico de Viña del Mar.

- Convenio de colaboración suscrito con la Universidad Santander.
- Documento titulado “Matriz de Convenios Académicos”.
- Informe respecto a medida adoptada por convenio con Universidad Santander.
- Resolución 0812/24, que Establece Incorporar Cláusula Ley N°21.369 en todo instrumento suscrito por el Instituto, de 1 de diciembre de 2024.
- Término de Convenio con Universidad Santander, de 22 de septiembre de 2025.
- Diploma de Catherine Sarquis Tala, del curso Violencia de Género en Educación Superior, de 37 horas cronológicas.
- Cotización Curso Derechos Humanos en la Gestión de Organizaciones.
- Cotización Curso Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones.
- Documento titulado “Nómina de capacitaciones funcionarios”.
- Propuesta de curso en Derechos Humanos, de la Fundación Erres.
- Propuesta de curso Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones, de la Fundación Erres.
- Resolución de Rectoría 0912/24, que dispone requisitos de formación en derechos humanos y perspectiva de género para las Unidades de Investigación y Sanción y Unidad de Prevención, de 1 de diciembre de 2024.
- Resolución de Rectoría 0105/25, sobre nombramiento de profesional a cargo de la Unidad de Investigación y Sanción Ley N°21.369, de 1 de mayo de 2025.
- Diagnóstico para el modelo de prevención de las actividades de riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.
- Matriz de riesgo práctica profesional, tutorías académicas, actividades masivas y consolidada Ley N°21.369.
- Protocolo de prevención para actividades masivas Ley N°21.369.
- Protocolo de prevención para prácticas profesionales Ley N°21.369.
- Protocolo de prevención para tutorías académicas Ley N°21.369.
- Resolución 0101/25, que aprueba y dispone la aplicación de protocolos de prevención y actuación en actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías académicas, en el marco de la Ley N°21.369, de 1 de enero de 2025.

7. Que el 16 de abril de 2026, este instructor solicitó como medida para mejor resolver, que la institución remita a esta Superintendencia los documentos que den cuenta de la efectiva realización de las capacitaciones en Derechos Humanos, y en Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones, que según indicó en sus descargos se realizarían entre el 13 y 31 de octubre y el 3 y 21 de noviembre, de 2025, respectivamente. A fin de evaluar el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° inciso final y 6 literal b) de la Ley N°21.369, que exigen que la Unidad de Prevención y la Unidad de Investigación y Sanción estén integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su envío.

Al respecto, el 17 de abril de 2026, el Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo dio respuesta al requerimiento formulado, acto mediante el cual indicó que ambas actividades fueron impartidas por la OTEC Fundación Erres, con una duración de 66 horas cada una, en los períodos informados a la Superintendencia. Junto a dicha presentación acompañó los siguientes documentos:

- a) Certificado de aprobación a curso Ley N°21.369 (5 horas) de los participantes: Alejandra Arevalos, Alejandra Martinez, Andrea Magliano, Andres Landa, Angela Quijano, Carlos Ramírez, Catherine Sarquis, Claudio Hidalgo, Emilio Vera, Enrique Hidalgo, Felipe

- Canto, Francisca Aracena, Gloria González, Guillermo Vargas, Jacqueline Muñoz, José Moyano, Marta Guzmán, Patricia Muñoz, Ricardo Faundez, Roberto Leniz.
- b) Certificado de aprobación de curso en Derechos Humanos en la Gestión de Organizaciones (66 horas), de los participantes: Andrea Magliano, Catherine Sarquis, Guillermo Vargas y Marta Guzmán.
 - c) Certificado de aprobación de curso Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones (66 horas), de los participantes: Andrea Magliano, Catherine Sarquis, Guillermo Vargas y Marta Guzmán.
 - d) Contenidos de los cursos de capacitación.
 - e) Factura 74 y certificado de transferencia.

8. Atendido lo establecido en el Acta de Fiscalización, la Formulación de Cargos, los descargos formulados y los documentos presentados por el Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo, este instructor evacúa su informe en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N°21.091, en los términos que a continuación se indican:

Respecto al cargo 1: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los convenios académicos y/o de investigación/ convenios con centros de práctica, en los términos establecidos en la Ley N°21.369.

En conformidad con el artículo 9 inciso tercero de la Ley N°21.369, las instituciones de educación superior deben incorporar expresamente en los contratos de trabajo de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación, la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico.

En este sentido, se formuló cargos a la institución en base a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N°154, de 2025, que indicó que, de un total de 5 convenios académicos revisados, los suscritos con el Colegio Santa María College y con la Corporación Instituto Chileno Británico de Cultura, de 2023 y 2024 respectivamente, cumplen con incorporar cláusulas sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico. Por su parte, los convenios suscritos con la Escuela de Grumetes A.N.C. de la Armada de Chile y la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso incorporaron las cláusulas mediante anexos suscritos el 9 y 17 de diciembre de 2024 respectivamente, es decir, con posterioridad al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia. Por último, respecto al convenio académico suscrito con la Universidad Santander, no se incorporaron las referidas cláusulas, pese a que la institución comprometió su entrega.

En consideración a lo anteriormente expuesto, cabe indicar que respecto a los convenios académicos suscritos con la Escuela de Grumetes A.N.C. de la Armada de Chile y con la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso, se verificó la incorporación de las cláusulas sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género y, por tanto, se dio cumplimiento a lo exigido por la normativa vigente. Por su parte, el convenio suscrito con la Universidad Santander debe entenderse terminado en virtud de lo dispuesto en su cláusula segunda, que establece que cualquiera de las partes podrá poner término al convenio mediante la sola notificación de dicha decisión. Lo anterior se acreditó mediante la carta

del Rector de la institución de 22 de septiembre de 2025, notificada el mismo día, acto en el cual se informó que se estimaba necesario poner término a la colaboración establecida atendida la imposibilidad de incorporar la cláusula exigida por la Ley N°21.369.

En mérito de los antecedentes expuestos, se concluye que el hecho que dio origen al cargo formulado debe entenderse subsanado. Se verificó que los convenios suscritos con el Colegio Santa María College y con la Corporación Instituto Chileno Británico de Cultura cumplieron con incorporar la cláusula sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género, incluso con anterioridad a la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia. Por su parte, respecto a los convenios suscritos con la Escuela de Grumetes A.N.C. de la Armada de Chile y con la Escuela de Tripulantes y Portuaria de Valparaíso, se constató que las referidas cláusulas fueron incorporadas con posterioridad al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, por lo que en esta instancia las observaciones formuladas deben entenderse subsanadas. Por último, en cuanto al convenio suscrito con la Universidad Santander, éste fue terminado por la institución, ante la imposibilidad de incorporar la cláusula en comento. Sobre el particular, se valora la actuación de la institución y su intención de modificar el convenio para adecuarlo a la normativa aplicable, observación que también se considerará subsanada, considerando que la falta de modificación de este último convenio obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.

Si las observaciones formuladas se entenderán subsanadas en los términos previamente expuestos, dicha circunstancia sólo atenúa la responsabilidad que le cabe a la institución. En efecto, atendido que los hechos materia del cargo constituyen infracción grave, la subsanación posterior de los incumplimientos acreditados no configura una eximente de responsabilidad ni obsta a la aplicación de una sanción, pero sí una circunstancia atenuante de responsabilidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 literal a) de la Ley N°21.091.

En consecuencia, se propondrá al Superintendente(a) que recomiende a la institución que, en lo sucesivo, adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento oportuno y permanente a la normativa vigente. Por su parte, se valora que la institución haya dispuesto formalmente la obligación de incorporar la cláusula de la Ley N°21.369 en todos los instrumentos jurídicos, convenios, contratos, acuerdos de colaboración, centros de práctica y actividades masivas suscritos por la institución, mediante la Resolución de Rectoría 0812/24, de 1 de diciembre de 2024, del Instituto Profesional.

Respecto al cargo 2: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no contaría con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en las unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, y de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas, en los términos de la Ley N°21.369.

En conformidad con el artículo 3 inciso final de la Ley N°21.369, las instituciones de educación superior deben contar con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y de reparación de víctimas. Dichas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 6 del indicado cuerpo legal dispone que el modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas deberá contemplar, entre otros, lo indicado en el literal b) que dispone que los órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género deben contar con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género.

Por ello, se formuló cargos a la institución en base a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N°154, de 2025, que indicó que la Encargada de la Unidad de Prevención, con posterioridad a la visita de fiscalización culminó el curso e-learning denominado “*Violencia de Género en Educación Superior: Desafíos Institucionales a partir de la Ley 21.369*”, con una duración de 37 horas; sin embargo, no se acreditó que cuente con capacitación en Derechos Humanos.

Al respecto, la institución indicó en sus descargos que se inscribió a todo el personal de la Unidad de Prevención y la Unidad de Investigación y Sanción en capacitaciones en Derechos Humanos. Además, en lo sucesivo se exigirá recertificación anual e inducción obligatoria a nuevos integrantes. En este sentido, acompañó cotización y propuesta de contenidos del curso “Derechos Humanos en la Gestión de Organizaciones” y “Perspectiva de Género en la Gestión de Organizaciones”, ambos con una duración de 66 horas asincrónicas, impartidos por la OTEC Fundación Erres, los cuales se realizarían entre el 13 y el 31 de octubre y del 3 al 21 de noviembre de 2025, respectivamente. Por otra parte, consta la Resolución 0912, de 2024, mediante la cual la institución dispuso que los profesionales que integren las unidades indicadas deberán contar con formación certificada en Derechos Humanos y Perspectiva de Género, debidamente acreditada. Además, instruyó que previo a la designación o renovación de los cargos mencionados se verifique la idoneidad profesional de los postulantes conforme al mencionado requisito y que Rectoría, en conjunto con la Dirección Académica, se encargarán de la supervisión del cumplimiento y actualización de lo instruido. Por último, se acompañó copia de la Resolución 0105, de 2025, mediante la cual se nombró a doña Andrea Magliano Albornoz como profesional a cargo de la Unidad de Investigación y Sanción de la institución, a contar del 1 de mayo de 2025.

En mérito de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, la institución acreditó haber adoptado medidas concretas y verificables destinadas a asegurar que el personal que integra tanto la Unidad de Prevención como la Unidad de Investigación y Sanción cuenten con capacitación en derechos humanos y perspectiva de género, en conformidad con lo exigido por los artículos 3 inciso final y 6 literal b) de la Ley N°21.369. De este modo, ambas unidades cuentan actualmente con personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, como es exigido por la normativa indicada.

En consecuencia, habiéndose acreditado la capacitación del personal de las unidades en las materias exigidas por la ley, así como la adopción de resguardos institucionales para asegurar su cumplimiento en lo sucesivo, corresponde entender subsanado el hecho infraccional objeto del presente cargo.

Respecto al cargo 3: El Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo no habría incorporado en el modelo de prevención establecido en la Ley 21.369 un diagnóstico basado en información actualizada, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior.

En conformidad con el artículo 5 literal a) de la Ley N°21.369, el modelo de prevención incorporará al menos un diagnóstico que identifique las actividades procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada. Por su parte, el Oficio Circular N°1, de 2022, de esta Superintendencia en el punto 2.1 estableció la necesidad de que el diagnóstico se base en información actualizada y que determine la periodicidad mínima en que será revisada.

Así, se formuló cargos a la institución en base a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N°154, de 2025, que indicó que tras la revisión del “Diagnóstico para el Modelo de Prevención de las Actividades de Riesgo de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, Considerando Actividades Masivas, Prácticas, Tutorías y Actividades Externas”, se constató que en su capítulo IV la institución identificó que sólo cuenta con protocolos generales de prevención del acoso sexual y violencia de género, por lo que se recomendó desarrollar protocolos específicos para actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías. Por su parte, dicho documento no contiene la fecha en que se realizó el levantamiento de información, ni tampoco indicó la periodicidad con la que debe ser revisado.

Al respecto, la institución expuso en sus descargos que actualizó el diagnóstico y que se realizará una revisión anual regular y una revisión extraordinaria de dicho instrumento. Por su parte, indicó que se aprobaron los siguientes protocolos específicos: i) Actividades Masivas, ii) Prácticas Profesionales y iii) Tutorías Académicas. Lo anterior se verificó mediante la Resolución 0101, de 1 de enero de 2025, que aprobó dichos protocolos. A su vez, se acompañó el diagnóstico en que consta que se elaboró en octubre de 2024, y que el levantamiento de información ocurrió entre junio y septiembre de 2024. Por su parte, se incorporó el capítulo VI, que dispuso que el diagnóstico será actualizado anualmente durante el primer trimestre académico y de forma extraordinaria tras cualquier evento crítico relacionado con acoso, violencia o discriminación.

En mérito de los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que el hecho imputado en la formulación de cargos se encuentra subsanado, toda vez que la institución adecuó el diagnóstico del modelo de prevención, estableciendo una periodicidad clara para su revisión, así como también aprobó protocolos específicos para actividades masivas, prácticas profesionales y tutorías académicas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 literal a) de la Ley N°21.369, y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia. Sin embargo, cabe hacer presente que dichas medidas fueron adoptadas con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Órgano de Control, lo que evidencia un cumplimiento reactivo de la normativa. En consecuencia, se propondrá al Superintendente(a) recomendar a la institución que adecúe oportunamente su actuación a las exigencias legales y reglamentarias vigentes, asegurando su cumplimiento con anterioridad a los procesos de fiscalización y no sólo a raíz de estos, en resguardo de los fines preventivos que inspiran la normativa aplicable.

III. PROPUESTA DEL INSTRUCTOR

En mérito de los argumentos ya expuestos, se propone al(la) Superintendente(a) de Educación Superior sobreseer al Instituto Profesional Escuela de Marina Mercante Piloto Pardo de los cargos 2 y 3 formulados por este instructor.

Por su parte, habiéndose acreditado el cargo 1 formulado al Instituto Profesional por la infracción

grave indicada, este instructor propone al(la) Superintendente(a) aplicar la sanción que contempla el literal a) o c) del artículo 57 de la Ley N°21.091, consistentes en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales.

En relación con lo establecido en el artículo 58 del citado cuerpo legal, a juicio de este instructor, el Instituto Profesional no ha obtenido beneficio económico con motivo del cargo confirmado. Tampoco consta intencionalidad distinta del descuido o falta de diligencia debida, por lo que se propone al(la) Superintendente(a) que considere tales circunstancias al momento de resolver la sanción específica a aplicar, de ser procedente.

Respecto a la eventual aplicación de la atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 de la Ley N°21.091, respecto del primer cargo constitutivo de infracción grave, la institución acreditó una subsanación respecto a los hechos constatados, dentro del plazo de subsanación que fue otorgado para los cargos dos y tres, calificados como infracciones de carácter leve, dichas circunstancias serán consideradas como un elemento atenuante de responsabilidad administrativa. Como se indicó anteriormente, la subsanación posterior de los incumplimientos acreditados no configura una eximente de responsabilidad ni obsta a la aplicación de una sanción, pero sí una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Con todo, se propone al(la) Superintendente(a) valorar la actuación de la institución en relación con la medida de disponer formalmente la obligación de incorporar la cláusula referente a la Ley N°21.369 en todos los instrumentos jurídicos, convenios, contratos, acuerdos de colaboración, centros de práctica y actividades masivas suscritos por la institución.

Por su parte, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la intachable conducta anterior de la institución, en tanto nunca ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior, lo que constituye una circunstancia atenuante según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley N°21.091.

Por otra parte, la colaboración sustancial contemplada en el literal c) no se configura, ya que el cumplimiento a los requerimientos de esta Superintendencia, corresponden al normal ejercicio de su derecho a defensa.

Por último, este instructor considera que no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 del indicado cuerpo legal.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al(la) Superintendente(a) de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



FRANCISCO MALDONADO PUTZ
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR